

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 255, sobre certificados de buena conducta.— G. O. N° 5900, del 13 de Abril de 1943.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 255.

Art. 1.— Será prerrogativa exclusiva del Presidente del Consejo Administrativo, de los Gobernadores Civiles de Provincia y de los Síndicos Municipales la expedición de certificados de vida y costumbres (certificados de buena conducta) a las personas domiciliadas en su jurisdicción.

Sin embargo, dichos funcionarios no expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad superior que implique desconocimiento de buena conducta, en la persona de que se trate. La expedición, en este caso, se reputará como mal ejercicio de función pública.

Art. 2.— Los demás funcionarios o empleados públicos, nacionales o municipales, que expidan certificados de vida y costumbre, serán castigados con prisión correccional de quince días a dos meses o con multa de diez a veinticinco pesos o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las penas disciplinarias.

No se consideran certificados de vida y costumbres, los que expidan los miembros del Ministerio Público en los cuales se certifique que una persona no ha sido condenada por crimen o delito.

Art. 3.— Los particulares que expidan certificados de vida y costumbres en favor de personas deshonestas o de malos antecedentes, o que, sin conocer su vida y antecedentes, hubieren dado certificados de mera complacencia, serán responsables civilmente, hasta por \$25.00, de los actos perjudiciales que

realice la persona de quien se trate, apoyada principalmente en dichos certificados.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.